



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 250-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 250-09-MA/E  
ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.  
PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "LA ARENA"  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE  
SANCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa La Arena S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Disponer residuos sólidos domésticos inadecuadamente en dos (02) trincheras que no contaban con geomembrana, incumpliendo lo señalado en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM y modificada a través de la Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM, conducta tipificada como infracción en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y sancionada según el numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
- (ii) No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por otro lado, se archiva la siguiente imputación:



- (iii) Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos, debido a que no se verificó el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de monitoreo ED-01.

**SANCIÓN: 10,94 UIT**

Lima, 21 de enero de 2014.

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 17 y 18 de diciembre de 2009, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó una visita de supervisión especial al Proyecto de Exploración Minera "La Arena", operada por la empresa La Arena S.A. (en adelante, La Arena).
2. Mediante la Carta N° 039-2010-SEGECO del 27 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el



Informe de la Supervisión Especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión Especial 2009)<sup>1</sup>.

3. Por medio de la Carta N° 42-2011-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> del 13 de mayo de 2011 y notificada el 17 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue ampliado mediante la Carta N° 124-2011-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 05 de julio de 2011 y notificada el 08 de julio de 2011, por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Los residuos sólidos domésticos se habrían encontrado dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", aprobado mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM (en adelante, E.A. "La Arena") y su modificación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM (en adelante, Modificación de la E.A. "La Arena").	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>4</sup> .

<sup>1</sup> Folios 05 al 142.

<sup>2</sup> Folios 143 y 144.

<sup>3</sup> Folios 158 y 185.

<sup>4</sup> La Carta N° 42-2011-OEFA/DFSAI consignó por error material lo siguiente:

"(...)

*Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha constatado que los residuos sólidos domésticos se encuentran dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no cuentan con geomembrana; lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AE y su modificación aprobada por Resolución Directoral N° 316-2007-MEM/AAM; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.10 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.*

"(...)"

Sin embargo, debía decir:

"(...)

*Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha constatado que los residuos sólidos domésticos se encuentran dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no cuentan con geomembrana; lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AE y su modificación aprobada por Resolución Directoral N° 316-2007-MEM/AAM; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.*

"(...)"

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta evidente que lo antes señalado ha sido un error material, el cual se procede a enmendar, toda vez que dicho error no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión de la Carta N° 42-2011-OEFA/DFSAI, conforme a lo mencionado en el citado artículo:

**Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador**

**Artículo 201.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





2	La Arena no habría evitado ni impedido la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta, impactando la calidad ambiental.	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como ED-01 correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales del campamento La Arena, se encontraría por debajo del rango establecido como límite máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. A través del escrito del 22 de julio de 2011, La Arena presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio y la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

**Hecho imputado N° 1: Los residuos sólidos domésticos se habrían encontrado dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana, incumpliendo lo establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", aprobada mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM y modificada a través de la Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM**

- (i) La Arena señala que actualmente los residuos sólidos domésticos son tratados adecuadamente ya que el relleno sanitario se encuentra cubierto con una geomembrana que impermeabiliza dicha instalación en su totalidad y sólo es utilizado para el tratamiento de residuos sólidos domésticos biodegradables. Según la empresa, los demás residuos sólidos son evacuados por una EPS-RS para su disposición final.
- (ii) Agrega que dicha instalación cuenta con un cerco perimétrico y un cobertor de techo de calamina para evitar la filtración y percolación de las aguas de las precipitaciones. Prueba de ello, la empresa adjunta fotografías que acreditarían que el manejo de los residuos sólidos domésticos se realiza actualmente conforme a lo dispuesto en las normas ambientales.

**Hecho imputado N° 2: La Arena no habría evitado ni impedido la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta**

- (iii) El administrado señala que los pozos donde se disponían las aguas residuales domésticas se cerraron de inmediato y que para mejorar el lodo, colocaron una capa de cal realizando un encañado, lo cual habría mejorado



<sup>5</sup> Folios 188 al 205.



el pH del suelo en aquella zona. Para ello, adjuntan fotografías que lo sustentan.

**Hecho imputado N° 3: Exceso del LMP del parámetro pH, en el punto de control ED-01 correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del campamento La Arena**

- (iv) La Arena manifiesta que con la finalidad de corregir lo detectado durante la supervisión, se adquirió un Biodigestor que niveló el valor de pH de las aguas residuales. Agrega que los suelos de la sierra, en forma natural, generan ciertos ácidos por encontrarse a una altura sobre los 3,000 metros sobre el nivel del mar (3,000 msnm), siendo esta la razón por la que exceden mínimamente el LMP aplicable al parámetro pH.
  - (v) Adicionalmente, el administrado indica que no se habría generado un impacto negativo significativo al ambiente debido a que a la fecha de la supervisión había una mínima cantidad de personas en el campamento y a que dichas aguas se encontraban contenidas en unas pozas.
5. A través del escrito del 07 de febrero de 2012, La Arena solicitó el uso de la palabra a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual mediante Carta N° 053-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2012 fue programado para el día viernes 17 de febrero de 2012 a horas 3:00 p.m.<sup>6</sup>
6. Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 073-2013-OEFA/PCD del 07 de junio de 2013 se designó a la suscrita como Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, por lo que mediante Carta N° 003-2014-OEFA/DFSA se programó una nueva Audiencia de Informe Oral para el día martes 14 de enero de 2014 a las 03:30 p.m.



No obstante, dicha Audiencia de Informe Oral fue reprogramada a solicitud de La Arena para el día lunes 20 de enero de 2014 al medio día (12:00 horas)<sup>7</sup>.

Con fecha 20 de enero de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en la cual La Arena ratificó los argumentos señalados en su escrito de descargos y alegó adicionalmente lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1: Los residuos sólidos domésticos se habrían encontrado dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana, incumpliendo lo establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera “La Arena”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM y modificada a través de la Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM**

- (i) La Arena sostiene que a la fecha de la supervisión, ya no se llevaban a cabo las perforaciones diamantinas por lo que no había personal para que lleve a cabo esas actividades, conforme consta en las planillas electrónicas de esa fecha.

<sup>6</sup> Acta de Reunión del 17 de febrero de 2012. Folio 208.

<sup>7</sup> Acta de Reunión del 20 de enero de 2014. Folio 258.



- (ii) El administrado precisó que las acciones tomadas para cubrir los rellenos sanitarios con geomembrana y mejorar el sistema de tratamiento de residuos sólidos domésticos se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que existió una subsanación voluntaria, conforme consta en las fotografías del mes de marzo de 2010 y del servicio de disposición final emitida por la EPS-RS.
- (iii) La empresa agregó que el costo para la mejora del sistema de tratamiento de residuos sólidos domésticos es mayor al beneficio ilícito obtenido por La Arena<sup>8</sup>. Además, la empresa indica que el presente procedimiento administrativo sancionador se generó a través de una supervisión especial.

**Hecho imputado N° 2: La Arena no habría evitado ni impedido la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta**

- (iv) La empresa indica que la conducta es atípica porque utilizó el verbo evitar e impedir, el cual no se encuentra tipificado en el RAAEM sino en el Decreto Supremo N° 038-98-EM.
- (v) La Arena precisó que las acciones tomadas para el tratamiento de las aguas servidas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que existió una subsanación voluntaria, conforme consta en las fotografías del mes de marzo de 2010 y del servicio de disposición final emitida por la EPS-RS.
- (vi) El administrado agregó que el costo para evitar la posible afectación por la disposición de las aguas residuales domésticas es mayor al beneficio ilícito obtenido por La Arena<sup>9</sup>. Además, la empresa indica que el presente procedimiento administrativo sancionador se generó a través de una supervisión especial.



**Hecho imputado N° 3: Exceso del LMP del parámetro pH, en el punto de control ED-01 correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del campamento La Arena**

- (vii) El administrado precisó que con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador se efectuó la subsanación voluntaria en cuanto a la cubierta de geomembrana, la implementación de un sistema de residuos sólidos domésticos biodegradables y la disposición de los residuos sólidos no biodegradables a través de una EPS-RS.
- (viii) La Arena agregó que los suelos del proyecto son naturalmente ácidos toda vez que habían altas concentraciones de hierro, sulfuros y otros metales. Ello se corrobora en un Informe que forma parte del EIA

<sup>8</sup> La Arena sostiene que el precio de m<sup>2</sup> de geomembrana es de 4.14 dólares (Cuatro y 14/100 dólares americanos). Por tanto, para cubrir las dos trincheras sanitarias requería de 160 m<sup>2</sup> de geomembrana, siendo la inversión de U\$\$ 662.40 (Seiscientos sesenta y dos y 40/100 dólares americanos) lo cual equivale a S/. 1854.72 (Mil Ochocientos cincuenta y cuatro y 72/100 Nuevos Soles).

<sup>9</sup> La Arena sostiene que el precio de m<sup>2</sup> de geomembrana es de 4.14 dólares (Cuatro y 14/100 dólares americanos). Por tanto, para cubrir los dos pozos de disposición de aguas residuales domésticas se requería de 140 m<sup>2</sup> de geomembrana, siendo la inversión de U\$\$ 579.60 (Quinientos setenta y nueve y 60/100 dólares americanos) lo cual equivale a S/. 1622 (Mil Seiscientos veintidós y 00/100 Nuevos Soles).



aprobado para el Proyecto de Explotación de La Arena. En tal sentido, la empresa indica que no se habría acreditado el daño al ambiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
- (i) Determinar si La Arena infringió el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto disponía residuos sólidos domésticos inadecuadamente en dos (02) trincheras que no contaban con geomembrana, según lo establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera “La Arena”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM y modificada a través de la Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM.
  - (ii) Determinar si La Arena infringió el artículo 6° del RAAEM en tanto no habría evitado ni impedido la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta, impactando la calidad ambiental.
  - (iii) Determinar si La Arena infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto el parámetro pH habría excedido el LMP para los efluentes minero - metalúrgicos.
  - (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a La Arena.

## III. CUESTIONES PREVIAS



### III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>10</sup>.
11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:



12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>12</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En este orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones antes señalada.
16. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

17. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>.



(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

<sup>13</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



18. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.
19. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 17, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

22. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas del sector minería de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar de un ambiente sano.

<sup>15</sup>Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





### III.3 Norma Procesal Aplicable

23. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.
24. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
25. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
26. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) al presente caso.

### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

27. El artículo 165°<sup>18</sup> de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>19</sup>.



<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:



28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
29. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>20</sup>.
30. De lo expuesto se concluye que el **Acta de Supervisión** y el **Informe de Supervisión**, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2010 en el Proyecto de Exploración La Arena, **constituyen medios probatorios fehacientes**, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera imputación: Los residuos sólidos domésticos se habrían dispuesto inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana, incumpliendo lo establecido en la E.A. "La Arena" y la Modificación de la E.A. "La Arena"

##### IV.1.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado



31. El artículo I de la LGA, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>21</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

---

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>20</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



32. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>22</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>23</sup>.
33. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que se puedan producir durante el transcurso de sus actividades a través de compromisos incluidos en instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
34. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>24</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
35. En este contexto normativo<sup>25</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales durante la etapa de

<sup>22</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.**  
**Artículo 3°.-** No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>23</sup> Adicionalmente a ello, de manera referencial, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

<sup>25</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes Resoluciones: N° 155-2012-OEFA/TFA,





exploración, se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>26</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados<sup>27</sup>.

36. Así, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental por parte de La Arena, corresponde identificar el compromiso específico y verificar si su ejecución ha sido de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

#### IV.1.2 Análisis de la primera imputación

37. Tal como se ha señalado, a efectos de sancionar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, se debe identificar la medida, compromiso u obligación ambiental contenido en dicho instrumento. En el presente caso, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en la E.A. "La Arena" y la Modificación de la E.A. "La Arena".
38. Sobre el particular, el Informe N° 869-2007-MEM-AAM/EA que sustenta la Modificación de la E.A. "La Arena", señala que el fondo y las paredes de la trinchera de residuos contarán con una capa de arcilla de 60 mm y geomembrana de HPDE, según el siguiente detalle<sup>28</sup>:

**Modificación de la Segunda Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera La Arena, aprobado mediante Resolución Directoral N° 316-2007-MEM/AAM**

**Informe N° 869-2007-MEM-AAM/EA**

**DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

• Para la disposición final de los residuos sólidos domésticos considera implementar una trinchera de residuos, la cual estará revestida en el fondo y paredes con una capa de arcilla de 60 mm y geomembrana de HPDE de 1.5 mm de espesor, asimismo el fondo de la trinchera contará con una poza para recolectar los lixiviados, esta poza estará doblemente impermeabilizada con geomembrana. Se adjunta diseño. Ver escrito N° 1714156. Para el control de vectores en las trincheras se adicionará diariamente una capa de suelo 150 mm y cal".



033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>26</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

<sup>27</sup> Al respecto, se debe indicar que la Tercera Disposición Transitoria del RAAEM señala que se entenderá a los Estudios Ambientales y Declaraciones Juradas otorgadas al amparo de del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, como equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados contemplados en el RAAEM, según el siguiente detalle:

**Tercera.-** Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento.

<sup>28</sup> Folio 98.



39. A mayor abundamiento, se debe indicar que el Informe N° 372-2005-MEM-AAM/EA que sustenta la E.A. "La Arena" señala que las trincheras sanitarias contarán con impermeabilización, conforme al siguiente detalle<sup>29</sup>:

**Evaluación Ambiental - Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", aprobado mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM Informe N° 372-2005-MEM-AAM/EA**

Entre las medidas de mitigación y control se presenta:

- En cuanto al manejo de residuos sólidos domésticos se habilitarán trincheras sanitarias con dimensiones 1m. x 1m. x 1m., las mismas que contarán con impermeabilización en la base y parte superior cercas de protección para evitar accidentes, serán tapadas con una tapa de madera, presenta diseño".
40. De acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que La Arena se había comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental del Proyecto de Exploración "La Arena" a disponer los residuos sólidos domésticos en trincheras sanitarias impermeabilizadas con arcilla y con geomembrana.
41. No obstante, durante la visita de la supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera La Arena se detectó lo siguiente<sup>30</sup>:

*"Se observó que los residuos sólidos domésticos están regados, sin cubierta de tierra, dispuestos inadecuadamente sobre una trinchera que no tiene geomembrana de acuerdo a su compromiso del EA. Igualmente se encontró contigua una segunda trinchera que estaba tapado (sic) los residuos pero se ha construido sin geomembrana. Estas dos trincheras no están construidas de acuerdo a la norma y a su EA".*

42. Lo señalado respecto de este hecho imputado en el Informe de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión especial efectuada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 se sustenta a través de las fotografías N° 24, 25 y 26 del referido Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>31</sup>:

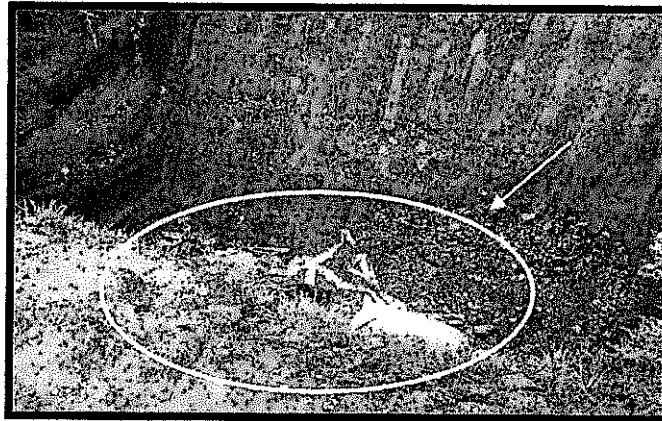


Foto N° 24: Residuos sólidos domésticos regados, sin cubierta de tierra, dispuestos inadecuadamente sobre una trinchera sin geomembrana.

<sup>29</sup> Folio 103.

<sup>30</sup> Folios 36 y 38.

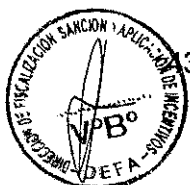
<sup>31</sup> Folios 57 y 58.



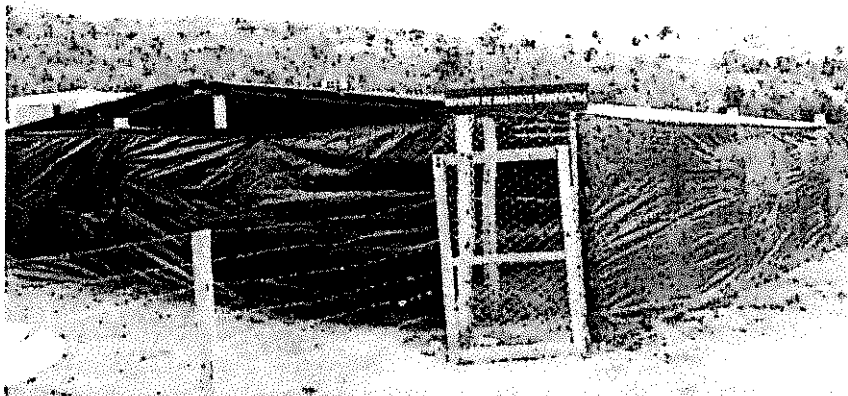
Foto N° 25: Otra vista de los residuos sólidos domésticos regados, sin cubierta de tierra, dispuestos inadecuadamente sobre una trinchera sin geomembrana.



Foto N° 26: Segunda trinchera sin geomembrana, donde los residuos están cubiertos, sin cerco de seguridad.



3. De las vistas fotográficas se evidencia que La Arena incumplió los compromisos ambientales contemplados en **sus instrumentos de gestión ambiental**, toda vez que la primera trinchera sanitaria donde se detectaron residuos sólidos domésticos regados y dispuestos sin una capa de suelo 150 mm y cal, no contaba con geomembrana. Asimismo, la fotografía N° 26 muestra que la segunda trinchera no cuenta con geomembrana.
44. Sobre el particular, La Arena señala que actualmente los residuos sólidos domésticos son tratados adecuadamente ya que el relleno sanitario se encuentra cubierto con una geomembrana que impermeabiliza dicha instalación, la cual solo es utilizada para el tratamiento de residuos biodegradables. Agrega que el mencionado relleno sanitario cuenta con un cerco perimétrico y cobertor de techo para evitar la filtración de las aguas de las precipitaciones, tal como se observa en las siguientes fotografías que adjuntan en sus descargos:



Depósito de residuos domésticos, está cercado con cerco perimétrico y con su cobertura de techo de calamina.



Colocación de los residuos domésticos en el depósito y la forma como se están tratando para generar compus y finalmente humus.

45. Sobre el particular, se debe señalar que las fotografías que presenta la empresa que acreditarían que en la actualidad los residuos sólidos domésticos son tratados adecuadamente, nos muestran la situación de los residuos y de la instalación de almacenamiento en la actualidad; no obstante, durante la visita de la supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 la Supervisora verificó *in situ* el incumplimiento de la obligación referida a la impermeabilización con geomembrana de las trincheras sanitarias, la cual se encuentra contemplada en la E.A. "La Arena" y la Modificación de la E.A. "La Arena".
46. La Arena, precisa que las acciones antes mencionadas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se encontraría en el supuesto de subsanación voluntaria.
47. Al respecto de debe indicar que con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.







48. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
49. Del análisis de la presente imputación, se ha verificado que dicha conducta no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento toda vez que se trata de la infraestructura de una instalación para disposición de residuos sólidos mas no del manejo de estos, por lo cual lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD no resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador.
50. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que si bien las fotografías que acreditarían la subsanación no cuentan con fecha cierta, el escrito con registro N° 004355 muestra que la empresa habría adjuntado el levantamiento de las observaciones de fecha 13 de setiembre de 2010, es decir, antes de la imputación de cargos, por lo que se considerará dicha subsanación como un factor atenuante para el cálculo de la multa.
51. Cabe agregar que de conformidad con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el *"El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>32</sup>, por lo que las acciones ejecutadas por La Arena para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
52. Con relación a lo alegado por la empresa referente a que el costo para la mejora del sistema de tratamiento de residuos sólidos domésticos es mayor al beneficio ilícito obtenido por La Arena y que la detección del hecho se efectuó en una supervisión especial, se debe indicar que ello será materia de análisis en el cálculo de la multa.
53. Finalmente, el administrado señaló que a la fecha de la supervisión, ya no se llevaban a cabo las perforaciones diamantinas por lo que no contaban con el personal para que lleve a cabo esas actividades, conforme consta en las planillas electrónicas de esa fecha. Al respecto, cabe mencionar que lo alegado por el administrado no le exime de responsabilidad en tanto mientras se contaban con dichas instalaciones debían cumplir con lo establecido en la normativa ambiental y con las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
54. Por todo lo expuesto, las alegaciones de La Arena deben ser desestimadas. En tal sentido, La Arena debía cumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, en lo referente a impermeabilizar con



<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





geomembrana las trincheras sanitarias; sin embargo, del análisis explicado líneas arriba se evidencia la falta de impermeabilización con geomembrana de dichas instalaciones, infringiendo el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>33</sup>.

#### IV.2 Segunda Imputación: La Arena no habría evitado ni impedido la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta, impactando la calidad ambiental

##### IV.2.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

55. De acuerdo al artículo 74° de la LGA, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos y b) daños ambientales<sup>34</sup>.
56. A su vez, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, impone al titular responsable la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

#### Anexo 1 Tipificación de Infracciones y la Escala de multas para las Actividades de Exploración Minera

RUBRO 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	<b>2. Obligaciones para el desarrollo de actividades de exploración</b>		
	<b>2.4 Compromisos del estudio ambiental</b>		
	<b>2.4.2 Plan de Manejo Ambiental</b>		
	2.4.2.10 No manejar ni cumplir con la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales; y de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM	Hasta 10000 UIT

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(El subrayado es nuestro)



57. Por su parte, el artículo 6° del RAAEM señala que el titular de actividades de exploración minera asume responsabilidad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de sus actividades exploratorias<sup>36</sup>.
58. En esa misma línea, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, impone al titular minero la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por la actividad de exploración.
59. En efecto, el establecimiento de un régimen de responsabilidad general por los efectos o impactos negativos al ambiente o sus componentes provenientes de la actividad de exploración, debe venir acompañado necesariamente de la ejecución de medidas que coadyuven a la conservación y protección de dicho bien jurídico; caso contrario este propósito quedaría carente de contenido.
60. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del referido dispositivo del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.

#### IV.2.2 Análisis de la segunda imputación

61. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el titular minero debe adoptar medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control mitigación, restauración, rehabilitación o reparación. Ello, como mecanismo de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.
62. No obstante, durante la visita de supervisión especial efectuada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 a la Unidad Minera La Arena se detectó lo siguiente<sup>37</sup>:

*“Se observó que en la parte posterior del Campamento La Arena se encuentra operando dos pozos donde se están vertiendo las aguas residuales domésticas sin la autorización correspondiente”*

63. Lo señalado en el Informe de Supervisión correspondiente a la visita de la supervisión especial efectuada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 se sustenta adicionalmente de las fotografías N° 13, 14 y 15 del referido Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>38</sup>:



<sup>36</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 6°.- Responsabilidad del titular**

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

<sup>37</sup> Folios 35 y 38.

<sup>38</sup> Folio 98.

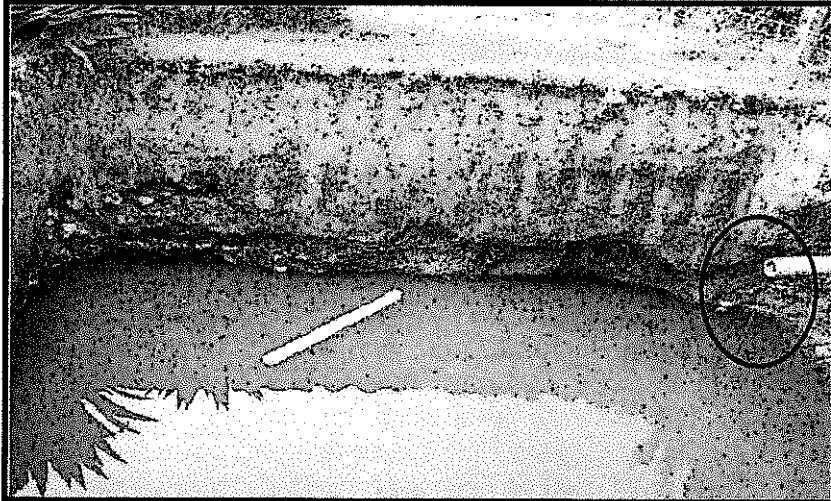


Foto N° 13: Pozo para el vertimiento de las aguas residuales domésticas del campamento La Arena, sin geomembrana para proteger el suelo, ni tapa.



Foto N° 14: Otra vista de uno de los pozos ubicados en la parte posterior del Campamento La Arena, sin geomembrana ni tapa.



Foto N° 15: Otra vista de los pozos ubicados en la parte posterior del Campamento La Arena, sin geomembrana ni tapa, con cerco de cinta de plástica.



64. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita que La Arena realizaba la disposición de las aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta.
65. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>39</sup>.
66. Resulta importante señalar que las aguas residuales domésticas son aquellas que contienen predominantemente desechos orgánicos provenientes de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros. Dichas aguas residuales contienen<sup>40</sup>: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano<sup>41</sup>; (ii) materia inorgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y, (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).
67. Las aguas residuales domésticas, debido a su contenido, requieren un tratamiento previo a su vertimiento que evite e impida que la materia orgánica e inorgánica contenida en las referidas aguas, altere la calidad del suelo. Asimismo, el vertimiento de las aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, podría afectar negativamente la napa freática: (i) modificando el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas subterráneas, por infiltración; y, (ii) incorporando microorganismos (bacterias) que podrían afectar la vida acuática.
68. Asimismo, es importante señalar que la disposición de las aguas residuales domésticas se realizaba en una instalación sin cubierta, lo cual podría atraer la presencia de vectores y malos olores en dicha área.
69. Por consiguiente, en aplicación del artículo 6° del RAAEM, La Arena no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la afectación al ambiente generada por la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta.
70. Al respecto, La Arena señala que los pozos donde se disponían las aguas residuales domésticas se cerraron de inmediato y que para mejorar el lodo, colocaron una capa de cal que habría mejorado el pH del suelo en aquella zona, conforme se evidencia en las siguientes fotografías que adjuntan en su escrito de descargos:



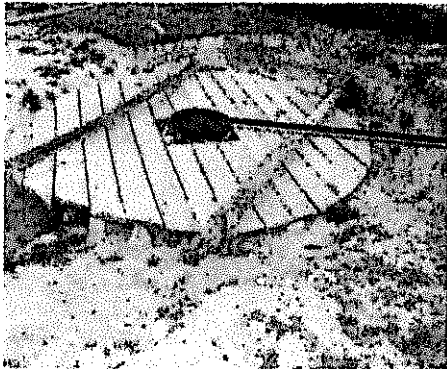
<sup>39</sup> A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

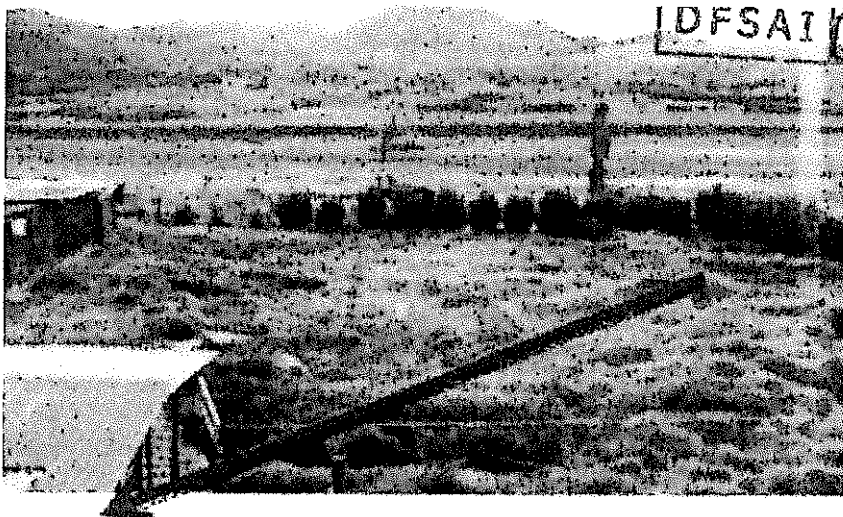
*"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...)"*.

<sup>40</sup> U.S. Geological Survey. El tratamiento de aguas residuales. Consulta: 3 de diciembre de 2013, disponible en: <http://water.usgs.gov/gotita/wuwww.html>

<sup>41</sup> Los agentes patógenos de origen humano se encuentran contenidos en las excretas o en las sustancias fecales.



Colocación de un biodigestor en la zona para mejorar el manejo de las aguas residuales provenientes del campamento la Arena.



71. Adicionalmente, la empresa alegó que las pozas de disposición de aguas residuales domésticas fueron cerradas y dicha zona revegetada.



72. Sobre el particular, se debe indicar que las fotografías que adjunta la empresa muestran el cierre de las pozas donde se descargaban las aguas residuales domésticas, evidencian la situación de dicha instalación en la actualidad; no obstante, durante la visita de supervisión especial efectuada los días 17 y 18 de diciembre de 2009 la Supervisora verificó *in situ* la descarga de dichas aguas residuales en una poza sin geomembrana y sin cubierta, conforme se muestra en las fotografías N° 13, 14 y 15.
73. La Arena, precisa que las acciones antes mencionadas se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se encontraría en el supuesto de subsanación voluntaria.
74. Al respecto, se debe indicar que en virtud de lo establecido en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esta Dirección, podrá calificar los hallazgos como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
75. Del análisis de la presente imputación, se ha verificado que dicha conducta no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento toda vez que el hecho detectado se encuentra referido a la **disposición de las aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana**, por lo que no nos encontramos frente a una imputación referida a residuos sólidos domésticos sino a la descarga de un efluente proveniente de las aguas residuales domésticas sobre pozos sin geomembrana, hecho no contemplado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.
76. Con relación a lo alegado por la empresa referente a que el costo para la mejora del sistema de tratamiento de residuos sólidos domésticos es mayor al beneficio ilícito obtenido por La Arena y que la detección del hecho se efectuó en una supervisión especial, se debe indicar que ello será materia de análisis en el cálculo de la multa.
77. Resulta importante reiterar que según lo señalado en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a La Arena de responsabilidad.
78. Por todo lo expuesto, las alegaciones de La Arena deben ser desestimadas. En tal sentido, La Arena tenía la obligación de evitar e impedir que la descarga de las aguas residuales domésticas en una poza que no contaba con geomembrana ni cubierta, cause o pueda causar un efecto negativo al medio ambiente; sin embargo, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 6° del RAAEM.



**IV.3 Tercera Imputación: Incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo ED-01****IV.3.1 Incumplimiento de los LMP**

79. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es así que, y según lo dispuesto en la LGA, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>42</sup>.
80. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>43</sup>.
81. En ese sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido al exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como ED-01.

**IV.3.2 Análisis de la tercera imputación**

82. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

<sup>42</sup>**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 472.

**Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".







- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como ED-01 correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales del campamento La Arena<sup>44</sup>.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con registro N° LE-034 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 03907-09<sup>45</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo ED-01 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	LMP
ED-01	pH	5.45	Mayor que 6 y menor que 9

- 83. Respecto al Informe de Ensayo N° 03907-09, el cual muestra el resultado del parámetro pH, se debe indicar que a la fecha de la visita de la supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante Indecopi, de acuerdo a lo señalado en el artículo artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, que establece que los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)<sup>46</sup>.
- 84. En ese sentido, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación del Indecopi, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse. Una vez acreditados, los laboratorios se encuentran autorizados a expedir Informes.
- 85. Por tanto, para que los informes de laboratorio sean válidos deben contar con un sello que evidencie que los métodos de ensayo utilizados se encontraban acreditados ante Indecopi. No obstante, el método de análisis APHA 4500-H<sup>+</sup>B, 21th Edition 2005, Electrometric Method, utilizado por el laboratorio Labeco



<sup>44</sup> Folio 31.

<sup>45</sup> Folios 88 y 89.

<sup>46</sup> **Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

**Artículo 18°.- Efectos legales de los informes y certificados acreditados**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del Organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del servicio, los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los organismos públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición de estos que se hace en el artículo 13° de la Ley.





Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro pH durante la supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009<sup>47</sup>, **no se encontraba acreditado por el Indecopi, toda vez que el Informe de Ensayo N° 03907-09 no cuenta con el sello de acreditación de la referida institución**<sup>48</sup>.

86. En consecuencia, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo ED-01, correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales del campamento La Arena, no acredita de manera idónea el presunto exceso del LMP respecto del referido parámetro debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado por el Sistema Nacional de Acreditación<sup>49</sup>.
87. Por lo expuesto, en tanto no se ha demostrado que La Arena hubiese incumplido el LMP para el parámetro pH en el punto de control ED-01, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto de los demás descargos presentados por la empresa.
88. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

## V. Determinación de la sanción

### V.1 Determinación de la sanción por dos (02) incumplimientos a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal (Hechos imputados N° 1 y 2)

89. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>50</sup>.

47

A mayor abundamiento, de la revisión del Portal Web del Indecopi, se evidencia que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. actualmente cuenta con la acreditación solo del método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. Folios 88, 89 y 90.

En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013 señala lo siguiente: "(...) los resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

50

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



90. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>51</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
91. La fórmula es la siguiente<sup>52</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### V.1.1 Determinación de la sanción por el Hecho Imputado N° 1

92. El presunto ilícito administrativo referido a disponer inadecuadamente los residuos sólidos domésticos en dos trincheras que no contaban con geomembrana, incumpliendo lo establecido en la E.A. "La Arena", es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

##### (i) Beneficio ilícito (B)

93. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero dispuso inadecuadamente los residuos sólidos domésticos en dos trincheras que no contaban con geomembrana. Este incumplimiento fue verificado mediante una supervisión especial realizada del 17 al 18 de diciembre del 2009.
94. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para cubrir sus trincheras con geomembrana. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contar con la cantidad necesaria de geomembrana<sup>53</sup> para impermeabilizar las trincheras, así como de contratar el personal necesario para llevar a cabo su instalación<sup>54</sup>.
95. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el



<sup>51</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>52</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>53</sup> De acuerdo a la información contenida en el expediente, es necesario impermeabilizar con geomembrana el área de dos (2) trincheras, cada una con un área de 1m. x 1m. x 1m. Ver folio 103 del expediente.

<sup>54</sup> Para ello, se ha considerado la contratación de dos (2) obreros encargados de cubrir el área con el material y a un (1) ingeniero supervisor.



costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>55</sup>. Dicho período abarca desde la fecha del incumplimiento (diciembre de 2009) hasta la fecha del cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

96. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de contar con la cantidad necesaria de geomembrana y la contratación del personal necesario para llevar a cabo su instalación a la fecha de incumplimiento, el COK, y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de impermeabilizar trincheras con geomembrana (diciembre 2009) <sup>(a)</sup>	US\$ 450,53
T: meses transcurridos el periodo diciembre 2009 - diciembre 2013 <sup>(b)</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 860,23
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 325,00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,61 UIT</b>

- (a) El costo por m<sup>2</sup> de geomembrana corresponde a la cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013). Empresa especialista en ingeniería y construcción. Adicionalmente, como parte del material necesario para la instalación, se incluyó el costo de sacos para que estos sean llenados de tierra y sirvan para el anclaje de la geomembrana. El costo de los sacos fueron obtenidos de Sodimac Constructor (octubre 2013).

Para la instalación del material, se consideró la contratación de dos (2) obreros, y un (1) ingeniero supervisor para realizar adecuadamente las actividades de instalación de la geomembrana. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

- (b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).

La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

97. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,61 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

98. Se considera una probabilidad de detección<sup>56</sup> alta de 0,75 puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial. Este

<sup>55</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

99. En el caso concreto, se aplicarán los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

100. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se aprecia que los residuos sólidos domésticos se encontraron dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana<sup>57</sup>, lo cual es susceptible de generar efectos negativos a la flora silvestre. En efecto, este hecho y la presencia de lluvias permiten la generación de lixiviados, los mismos que contienen compuestos orgánicos peligrosos, los que podrían por infiltración, dañar los suelos y la vegetación presente en el área.

101. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de vegetación (componente flora) en el suelo superficial y que enmarca el borde de las trincheras construidas para la disposición de residuos sólidos domésticos<sup>58</sup>. En ese sentido, el incumplimiento de La Arena causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

102. De la misma manera, la zona de las trincheras de almacenamiento de los residuos sólidos domésticos se encuentran dentro del área del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



103. De acuerdo a lo expuesto, la evaluación del daño potencial ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (flora) y la extensión geográfica del impacto, respectivamente. Por ello, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1)<sup>59</sup> de 20%.

104. Además, se consideró el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, cuya pobreza total es de 60,1%, se estimó asignar un factor agravante (f2)<sup>60</sup> de 16%.

<sup>56</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>57</sup> Ver folio 43.

<sup>58</sup> Revisar fotografías 24, 25, 26 y 27 del Informe de la Supervisión Especial – 2009 Normas de Protección y Conservación del Ambiente, Proyecto de Exploración Minera "La Arena" (ver folio 57, 58 y 59 del expediente).

<sup>59</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>60</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



105. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos<sup>61</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
106. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,16 (116%). El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes. El resumen se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>16%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>116%</b>

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +16%.

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

Valor de la multa

107. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,61) / (0,75)] * [1,16]$$

$$\text{Multa} = 0,94 \text{ UIT}$$

108. La multa resultante es de **0,94 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,61 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%

<sup>61</sup> Mediante el escrito del 15 de febrero de 2012 La Arena adjuntó el del 13 de septiembre de 2010, el cual contiene el levantamiento de la observación. Revisar folios del 224 al 235 del expediente.



Valor de la Multa en UIT (B)/p\*(F)

0,94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

V.1.2 Determinación de la sanción por el Hecho Imputado N° 4

109. De conformidad con lo indicado en el párrafo 64 de la presente resolución ha quedado acreditado que La Arena incumplió el artículo 6° del RAAEM.
110. Al respecto, se debe indicar que la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>62</sup> señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es aplicable de manera supletoria para las infracciones no previstas en los anexos de la citada Resolución de Consejo Directivo. En tal sentido, debido a que el incumplimiento del artículo 6° del RAAEM no se encuentra tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicará supletoriamente la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
111. Por tanto, dado que la infracción referida a no evitar ni impedir la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geo membrana ni cubierta es análoga al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, la norma tipificadora de la sanción es el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
112. Por lo expuesto, corresponde sancionar a La Arena con una multa ascendente a diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a La Arena S.A. con una multa ascendente a 10,94 UIT (Diez y 94/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	Los residuos sólidos domésticos se encontraban dispuestos inadecuadamente en dos trincheras que no contaban con geomembrana, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "La Arena", aprobado mediante Resolución Directoral N° 470-2005-MEM/AAM (en adelante, E.A. "La Arena") y su modificación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 316-2007-MEM-AAM (en adelante, Modificación de la E.A. "La	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	0,94 UIT

62

Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD  
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Para las infracciones no previstas en los anexos de la presente Resolución, se mantienen vigentes las sanciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.





	Arena").			
2	La Arena no evitó ni impidió la disposición de aguas residuales domésticas en pozos sin geomembrana ni cubierta, impactando la calidad ambiental.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de la siguiente imputación:

N°	Hechos Imputados	Presunta norma Incumplida	Norma sancionadora
1	Se observó que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como ED-01 correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales del campamento La Arena, habría excedido el valor establecido para el parámetro pH del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

